

Causa N° 137803; Juz. N° 10

// RAMIREZ RAMONA BEATRIZ C/ HEREDEROS DE SALVATORE GUIDO
MARCELO S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA LARGA

La Plata, 12 de Noviembre de 2024.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1. El derecho al replanteo de prueba en segunda instancia es excepcional (cfr. MORELLO-PASSI LANZA-SOSA-BERIZONCE, "Códigos Procesales...", 1ra. ed., vol. III, pág. 285 y jurisprudencia allí citada), contemplando el ordenamiento procesal en forma expresa y limitativa los casos en que ello es posible sin que sea dado extenderlo a otras situaciones (Cám. Nac. Civil, Sala C., en E.D., T° 127, pág. 229); y dicho replanteo sólo es viable cuando hubiese mediado negativa injustificada a proveer las pruebas en primera instancia o cuando la negligencia decretada no fuese oportuna o la caducidad mal declarada (art. 255 inc. 2, C. Proc.; esta Sala, causas B-82.139, reg. int. 545/95, B-83.215, reg. int. 363/96, 103.907, reg. int. 179/05, 110.689, RSI 26/09, 115.820, reg. int. 116/13, 119.062, reg. int. 219/15, 119.403, reg. int. 38/16, 126.159, RSI 354/19, 126.455 reg. int. 26/20).

Asimismo, cabe recordar que esta Sala ha dicho que "... el artículo 255 inciso 2, requiere que la petición del replanteo de prueba sea fundada. Ello significa que el escrito en que se lo formule deberá contener una crítica concreta y razonada de la resolución recurrida, señalándose sus errores en forma similar a lo que ocurre tratándose de un memorial o expresión de agravios en los términos del artículo 260 del mismo ordenamiento. De tal forma, tendrá que demostrarse al tribunal que la prueba de que se trata fue mal denegada por el Juzgado o que la

declaración de negligencia no debió dictarse por no haber incurrido en desidia a su respecto, dando los fundamentos de hecho y de derecho del caso (conf. LOUTAYF RANEA, Roberto "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", tº 2, pág. 211; MORELLO... ob. citada, pág. 288; esta Sala, causas 111.724, reg. int. 419/17, 125.445, RSI 25/19, e.o.).

2. En las presentes actuaciones la parte actora reconvenida, en su expresión de agravios presentada con fecha 4/7/24, solicita el replanteo de la prueba confesional, que fuera declara superflua con fecha 13/11/23 por la Jueza de la instancia previa, señalándose que no se vislumbraba que podría aportar elementos relevantes para dilucidar la cuestión (art 34 inc 5 y 362 del C. Proc.).

3. De acuerdo con lo requerido, corresponde recordar que la prueba de absolución de posiciones procura hacer confesar a la contraria hechos que no dijo o negó en los escritos de traba de la litis (de ahí que también se la denomina "prueba de confesión"). Los hechos que se confiesan deben ser desfavorables al confesante y favorables a la otra parte (S.C.B.A., Ac. 86.304, sent. del 27/10/04; Arazi, Roland, "La prueba en el proceso civil", Coop. de Der. y Ciencias Sociales, Bs. As., 1976, p. 54; Morello y otros, Códigos Procesales Comentados, T. V-B, p. 8; Rodríguez Saiach, Luis, "Derecho Procesal Teórico Práctico de la Provincia de Buenos Aires", T. I, Lexis Nexis, 2006, p. 529; Kielmanovich, Jorge, "Teoría de la prueba y de medios probatorios", Rubinzal-Culzoni, Bs. As., 2001, p. 490).

En ese entendimiento, la confesión es la declaración que surge del litigante al absolver posiciones cuando reconoce hechos desfavorables a él y beneficiosos para la contraria (Hernando Devis Echandía, "Teoría General de la prueba judicial", Tomo I, Editorial Zavalía, pág. 579).

Consecuentemente, como enseña Morello, la misma sólo es susceptible de producir consecuencias jurídicas perjudiciales para el confesante, y es prestada con conciencia de que se proporciona una evidencia a la contraria (Morello y otros, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires T.VI).

Los conceptos vertidos permiten identificar la peculiar característica de este medio de acreditación, donde el esclarecimiento de la verdad de los hechos solamente será en la medida en que acarree consecuencias negativas a la posición del confesante, y correlativamente favorables al ponente (oferente).

4. Sentado ello, en este caso la accionante reviste la calidad de absolvente, dado que no se observa de la lectura del escrito de demanda de fecha 23/10/23 como de la contestación de la reconvenición de demanda presentada el 25/3/22, que la misma ofreciera el medio de prueba en cuestión. Son los demandados reconvinientes, Sabrina y Sergio Salvatore, quienes en su contestación de demanda ofrecieron la prueba confesional, requiriendo que se cite a la actora a absolver posiciones a tenor del pliego que se acompañará (art. 408 C. Proc.).

De manera que y dado que el peticionante no es el oferente, sino quien padecería los efectos disvaliosos de la producción probatoria que persigue, el replanteo no tendrá favorable recepción.

POR ELLO, se desestima el pedido de replanteo de prueba confesional, solicitada en la expresión de agravios de la parte actora de fecha 4/7/24. Regístrese. Notifíquese (SCBA art. 10 de la AC. 4013 mod. por AC. 4039).

ANDRES A. SOTO JUEZ

LAURA M. LARUMBE JUEZ